Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de apelación de fojas 540.

Primero: Que la medida para mejor resolver responde al ejercicio por parte del tribunal de una atribución que le reconoce la ley para actuar de oficio;

Segundo: Que, atendida dicha naturaleza y habiéndose ejercido la misma después de haberse citado a las partes para oír sentencia, no existe motivo para revertir lo decidido;

Tercero: Que, por lo razonado, sólo cabe desestimar el presente recurso de apelación;

II.- En cuanto al recurso de apelación de fojas 726 y adhesión a la apelación de fojas 740.

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo duodécimo que se elimina,

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Cuarto: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N°20.169 que regula la competencia desleal, el plazo de prescripción de las acciones contenidas en las letras a), b) y c) del artículo 5° de la misma ley, es de un año contado desde la fecha de realización del acto de competencia desleal, o desde que fue conocido, si ello ocurrió con posterioridad; **Quinto:** Que, los actos a los cuales se atribuye carácter de competencia desleal, se manifiestan en dos correos electrónicos, de fecha 28 de abril y 8 de junio, ambos de 2015, y si bien no consta ni se acreditó la fecha exacta en que la actora tomó conocimiento de los mismos, ésta última acompaño al proceso un correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2015 en el que se da respuesta a su solicitud de información por Ley de Transparencia N°44481, en el cual la autoridad requerida reproduce la solicitud que le fue formulada el día 20 de noviembre del mismo año, dejando en evidencia que ase solicita de manera específica el correo electrónico de 8 de junio de 2015 y, reflejando que además, se conoce al menos, en términos generales el contenido del mismo, pues junto con indicar el remitente y destinatario o el peticionario, añade que en el mismo se detallan preguntas sobre el trabajo de su empresa en un contrato en desarrollo del Ministerio de Obras Públicas;

XLXTJJXHB

Sexto: Que, el contenido y los destinatarios de los correos electrónicos de 28 de abril y 8 de junio del año 2015, permiten presumir que la información allí contenida fue trasladada a la demandante en un breve plazo, pues precisamente se referían al eventual incumplimiento de su parte en una obra en ejecución, lo cual unido a la referida comunicación del día 20 de noviembre de 2015, donde pide formalmente una copia del correo de 8 de junio del mismo año, permite colegir que antes de esta última fecha, ya conocía los actos que ahora denuncia en su libelo;

Séptimo: Que, habiéndose notificado la demanda el día 12 de diciembre de 2016, lo fue estando vencido el plazo de un año contado desde que la actora tomó conocimiento de los actos que son la causa de pedir en el juicio, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la citada ley N°20.-169, corresponde acoger la excepción de prescripción opuesta; Por esta consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se confirma_la resolución de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, de fojas 538, y

II.- Se confirma la sentencia apelada de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, escrita a fojas 695 y siguientes, **con declaración** de que se acoge, también, la excepción de prescripción opuesta por la parte demandante, con costas.

III.- Se confirma, en lo demás, apelado.

Regístrese y devuélvase con sus III Tomos.

Redacción de la Abogada Integrante señora Herrera.

Civil N° 1573-2018 (acumulado Rol N°3281-2018)

No firma el Ministro señor Madrid, por ausencia, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por el Ministro señor Alejandro Madrid Crohare y la Abogada Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida.

XLXTJJXHB

CARLOS FERNANDO GAJARDO GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 22/08/2019 11:39:44

PAOLA ALICIA HERRERA FUENZALIDA
ABOGADO
Fecha: 22/08/2019 14:05:38

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 22/08/2019 15:18:11

XLXTJJXHB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veintidós de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLXTJJXHB

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antartica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.